



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00223 (RAD INTERNO 094)

Accionante: DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES con acumulación de acción interpuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA

Accionado: BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPETROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE DE BOGOTÁ



REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, mayo catorce (14) de dos mil veinte (2020)

4:30 P.M

Viene al Despacho para decidir la presente acción de tutela interpuesta por el señor DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES en la que se acumuló la acción propuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA, en contra de BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPETROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE DE BOGOTÁ.

Fundamenta el accionante la presente acción de tutela en los siguientes,

HECHOS

Sostienen los accionantes que,

1. Suscribieron contrato laboral a término de obra o labor contratada con la accionada para desempeñar los cargos de ENCUELLADOR (**DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES**) y OBRERO DE PATIO (**ARIEL ACEVEDO RUEDA**).
2. Refiere el señor DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES que se encuentra casado con linda JOHANA BELTRÁN GARCÍA, quien se encuentra en estado de gestación, lo cual notificó a su empleador; y, ARIEL ACEVEDO RUEDA en unión marital de hecho, tiene una hija menor de edad, de 2 meses de nacida, por lo cual, se hizo extensiva la protección laboral reforzada.
3. Agregan que su cónyuge ((**DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES**) y compañera permanente, así como su menor hija (**ARIEL ACEVEDO RUEDA**) dependen económicamente los ingresos que reciben por laborar para la empresa BRASERV PETROLEO -Sucursal Colombia-, prueba de ello, es la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se evidencia que son beneficiarios de los servicios de éstos.
4. Sostienen que el 01 de abril de 2020 su empleador les notificó SUSPENSIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, cesando con ello el pago de sus salarios, conforme lo dispuesto en el artículo 51 No. 1, lo cual no



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 2020-00223 (RAD INTERNO 094)

Accionante DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES con acumulación de acción interpuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA
Accionado BRASERV PETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPEPETROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE DE BOGOTÁ

fue comunicado al Ministerio de Trabajo, lo cual vulnera la condición de fuero de paternidad.

5. Añaden que, debido a la suspensión contractual entre ECOPEPETROL S.A., OCCIDENTAL ANDINA y BRASERV PETRÓLEO, se vulneraron los derechos al mínimo vital y los de sus familias y que, debido a la suspensión de términos judiciales, acude a la acción de tutela como mecanismo transitorio para la defensa de sus derechos fundamentales.
6. Refieren que la accionada no logró probar que a causa del COVID 19 se imposibilitara la ejecución de obras, además que no acogió los lineamientos establecidos en la circular 018/2020, omitiendo una ruta de comunicación interna que permitiera la recepción de la información frente a trabajadores que presentaran sintomatología o antecedentes de sospecha del virus.
7. Añaden que su empleador omitió establecer las medidas de teletrabajo, trabajo remoto, permisos remunerados entre otros y que, ante la solicitud de continuarse con el pago de los salarios, la respuesta fue negativa, proponiendo un pago de un salario mínimo, lo cual desconoce sus derechos.
8. Finalmente exponen que, si bien no se les está dando por finalizado el vínculo laboral, al no garantizarse un salario básico se pone en peligro tanto su sustento como el de su núcleo familiar, pues no cuentan con otra fuente de ingresos, vulnerándose sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la vida en condiciones dignas, dignidad humana, debido proceso, familia, interés superior del niño o niña que esta por nacer, paternidad.

PRETENSIONES

Solicitó el accionante DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES,

“Primero Que se declare la protección de mis derechos constitucionales fundamentales: AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, FAMILIA, VULNERACION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO O NIÑA QUE ESTA POR NACER, DERECHO A LA PATERNIDAD. Y cómo consecuencia de lo anterior:

PRIMERO: En consecuencia, se deje sin efecto la suspensión del contrato de trabajo aplicado por la empresa BRASERV COLOMBIA, y restituya el pago salarial, debido a mi estabilidad laboral reforzada por paternidad, ya que mi esposa se encuentra embarazada, mi esposa no labora y dependen económicamente del suscrito con forme lo determina la ley y la jurisprudencia esto es durante la gestación y seis meses mas.

SEGUNDO: Declarar que la orden de suspensión de mi contrario es contraria a la Ley laboral y a los principios mínimos fundamentales consagrados en la Constitución política de Colombia.

TERCERO: Declarar que desde la fecha de la ilegal suspensión del contrato de trabajo y hasta el fin de la pandemia me encuentro cobijado por las circunstancias del Artículo 140 del CST.



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00223 (RAD INTERNO 094)

Accionante: DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES con acumulación de acción interpuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA
Accionados: BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPETROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE DE BOGOTÁ.

CUARTO: Ordenar a la accionada de manera INMEDIATA realice los trámites administrativos correspondientes para garantizar el pago oportuno de mi salario como el de las demás prestaciones legales y derechos convencionales a que tenga lugar por el tiempo que el contrato dure suspendido, INCLUYENDO el pago de los emolumentos salariales dejados de percibir por presunta fuerza mayor.

QUINTO: VIGILE el cumplimiento; de forma tal que la accionada NO CONTINUÉ la vulneración y amenaza de mis derechos laborales.

SEXTO: ORDENAR a la accionada para que, en término de 10 días, informe sobre el cumplimiento de lo ordenado por Usted.

SEPTIMO: COMPULSAR copias al Ministerio del Trabajo para que a través de la Circular 022 de 2020 y la Resolución 0803 de 2020 ejecute la figura de la Fiscalización Laboral Rigurosa por medio de la cual podría imponer sanciones entre 1 a 5000 SMMLV a quien vulnere los derechos laborales en tiempos del COVID-19.

OCTAVO: Garantizar que el amparo concedido anteriormente, se mantendrá hasta que sea declarado por el Gobierno Nacional el fin de la pandemia.

NOVENO: Darle a esta tutela los Efectos Inter Comunes contenidos en la Sentencia T666/17 en la que las decisiones aquí adoptadas se adoptan para proteger derechos de todos los afectados por la misma situación de hecho o de derecho en condiciones de igualdad. Y como consecuencia de lo anterior extender la protección a los demás trabajadores afectados por los mismos hechos."

Solicitó el accionante ARIEL ACEVEDO RUEDA,

PRIMERO: En consecuencia, se deje sin efecto la suspensión del contrato de trabajo aplicado por la empresa BRASERV COLOMBIA, y restituya el pago salarial, debido a mi estabilidad laboral reforzada por paternidad, ya que tengo una menor de edad con dos meses de nacida, mi esposa no labora y ellas dependen económicamente del suscrito y por lo tanto fuero constitucional por seis meses más de conformidad a lo establecido en la ley.

SEGUNDO: Declarar que la orden de suspensión de mi contrato es contraria a la Ley laboral y a los principios mínimos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia.

TERCERO: Declarar que desde la fecha de la ilegal suspensión del contrato de trabajo y hasta el fin de la pandemia me encuentro cobijado por las circunstancias del Artículo 140 del CST.

CUARTO: Ordenar a la accionada de manera INMEDIATA realice los trámites administrativos correspondientes para garantizar el pago oportuno de mi salario como el de las demás prestaciones legales y derechos convencionales a que tenga lugar por el tiempo que el contrato dure suspendido, INCLUYENDO el pago de los emolumentos salariales dejados de percibir por presunta fuerza mayor."

TRAMITE.

Mediante auto del 04 de mayo de la presente anualidad, se admitió la presente acción, ordenando la vinculación de ECOPETROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00223 (RAD INTERNO 094)

Accionante: DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES con acumulación de acción interpuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA

Accionado: BRASERV PETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPELROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE DE BOGOTÁ

TRABAJO – SEDE DE BOG; otorgando el término de 2 días para el ejercicio del derecho de defensa; mediante providencia del 07 de mayo de 2020 se aceptó la acumulación al presente trámite la acción incoada por ARIEL ACEVEDO RUEDA en contra de la misma accionada BRASERV PETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS Y VINCULADAS

• FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR:

Alegan que en este asunto existe falta de legitimación en la causa por pasiva, además que no hay vulneración de los derechos fundamentales del actor y que existe un hecho de un tercero, pues quien debe dar contestación a la presente acción es BRASERV PETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA.

Indican que existe ausencia de vulneración de los derechos fundamentales alegados por el accionante, además que la acción de tutela se torna improcedente como mecanismo transitorio para evitar el perjuicio alegado.

Solicitan no se tutelen los derechos alegados por el accionante en contra de esa sociedad, dado que no han vulnerado derecho fundamental alguno.

• MINISTERIO DE SALUD Y DE LA PROTECCIÓN SOCIAL FOSYGA:

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, por lo cual solicitan se declare la improcedencia de la misma, dado que el accionante es trabajador de BRASERV PETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA y no del FOSYGA, por lo cual no existen acciones u omisiones por parte de dicho ministerio.

Se refieren a la estabilidad laboral reforzada, indicando las posturas adoptadas en la sentencia T-320/2016, por lo cual solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de ese ministerio, ordenándose en consecuencia la exoneración de cualquier responsabilidad en esta acción.

• SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (ARL SURA):

Inician solicitando la improcedencia de la acción de tutela en contra de esa ARL, por no haber vulnerado los derechos fundamentales de los accionantes, señalan que el ultimo periodo de cobertura por parte de BRASERV PETRÓLEO LTDA para DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES fue el 18 de abril de 2020 y para ARIEL ACEVEDO RUEDA el 16 de mayo de 2019.

Señalan que no se registra durante la correspondiente cobertura, evento reportado como accidente de trabajo, así como tampoco enfermedad laboral a cargo de esa aseguradora, igualmente informan que no han sido notificados de ningún proceso de calificación de origen adelantado por alguna entidad de seguridad social.



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00223 (RAD INTERNO 094)

Accionante: DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES con acumulación de acción interpuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA

Accionado: BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPETROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE DE BOGOTÁ

Alegan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, que no existe violación a los derechos fundamentales de los actores.

Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela por carecer de fundamento, pues no se ha vulnerado derecho alguno, además que tampoco se han amenazado los mismos.

Piden de forma subsidiaria, la desvinculación.

- NUEVA EPS:

En cuanto al estado de afiliación de los accionantes, señalan que el mismo es activo en el régimen contributivo, no obstante informan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no les corresponde dejar sin efecto suspensiones de contratos laborales y pagos de salarios.

Solicitan se deniegue la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva y se les desvincule conforme lo expuesto.

- OCCIDENTAL ANDINA LLC:

Alegan que la presente acción de tutela se torna improcedente, señalando que las pretensiones se tornan únicamente respecto de la accionada BRASERV PETRÓLEO LTDA SUCURSAL COLOMBIA como empleadora del accionante.

Señalan que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por cuanto no hay relación alguna entre OCCIDENTAL ANDINA LLC y el accionante, por lo que les es imposible levantar la medida de suspensión decretada por la empleadora de éste.

Sostienen que evidenciadas las pruebas allegadas con la acción de tutela, e vislumbra que la accionada continuará con los aportes al Sistema de Seguridad Social, por lo cual la cónyuge del accionante y el niño o niña que esta por nacer, pueden acceder a los servicios de salud requeridos, lo que lleva a concluir que no hay un perjuicio irremediable como se alega.

Indican que no se acompaña con la acción de tutela pruebas del contrato de arrendamiento que el accionante señala poseer, ni del crédito hipotecario que no es claro si se posee con el BANCO BBVA o con el BANCO BANCOLOMBIA, ni que se haya acogido a las propuestas que las diferentes entidades bancarias han efectuado a sus clientes.

Refieren que en la actualidad entre la accionada y OCCIDENTAL ANDINA LLC no existe vínculo contractual, pues el contrato finalizó por vencimiento de los términos el 31 de marzo de 2020, por lo cual para la fecha de suspensión del contrato, la OCCIDENTAL ANDINA LLC no era beneficiaria de ninguna obra de la accionada.



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00223 (RAD INTERNO 094)

Accionante: DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES con acumulación de acción interpuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA
Accionado: BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPELROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE DE BOGOTÁ

Solicitan se declare la improcedencia de la acción de tutela en contra de dicha empresa.

- ECOPETROL S.A.:

En cuanto a los hechos de la acción de tutela, señalan del primero al cuarto, décimo tercero al décimo noveno, vigésimo segundo no les consta.

Al hecho quinto, dicen que no es cierto, dado que no debe acudirse al Ministerio de Trabajo en caso de la suspensión de los contratos de trabajo, pues la función de dicha entidad recae en verificar la existencia o no de una fuerza mayor.

A los hechos sexto, décimo segundo, vigésimo, vigésimo primero, vigésimo tercero, vigésimo cuarto a vigésimo séptimo indican que no son hechos; a los contenidos en los numerales 7, 8 indican que son ciertos, al contenido en el numeral 9, es parcialmente cierto, por cuanto las excepciones contenida en el acuerdo PCSJA20-11526 del 22/03/2020 habilitan excepciones para diferentes jurisdicciones, entre ellas, materias civiles, penales, laborales, entre otras; al numeral 9 a 11 que son parcialmente ciertos, respecto al accionante DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES.

Frente a los hechos del restante accionante, indican, del 1 al 6, 14, 16, 17, 18, 19 a 22 señalan que no les consta, el 7 no es cierto, el 8, 15, 23 a 29 no son hechos, el 9 y 10 son ciertos, el 11 a 13 son parcialmente ciertos.

Sostienen que la presente acción de tutela se torna improcedente por cuanto no existe solidaridad a la luz del artículo 34 del C.S. del T., debiéndose resolver la situación jurídica por parte del juez ordinario laboral, en un escenario jurídico y probatorio.

Refieren que existe falta de legitimación en la causa por pasiva por parte de Ecopetrol S.A., ante la inexistencia de subordinación respecto al accionante, dado que la parte pasiva sería quien generaría el hecho violatorio o amenazaría los derechos fundamentales del sujeto accionante, lo cual no se evidencia en este asunto.

Indican que existe desconocimiento por parte del accionante sobre las medidas adaptadas por el Gobierno Nacional para proteger al trabajador, por lo cual no hay violación al mínimo vital, pues se han tomado medidas con el fin de proteger los derechos fundamentales de aquellos trabajadores para protegerse a los trabajadores y empleadores, así como para estimular la economía y el empleo en el país.

En cuanto a la suspensión del contrato de trabajo, señalan que genera exoneración temporal de obligaciones, como la de prestar el servicio contratado para el trabajador y la de remunerar el servicio, por parte del empleador.



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00223 (RAD INTERNO 094)

Accionante: DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES con acumulación de acción interpuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA

Accionado: BRASERV PETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPETROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE DE BOGOTÁ

Efectúan un estudio sobre los conceptos proferidos por el Ministerio de Trabajo a causa de las medidas tomadas con ocasión a la pandemia que se ha venido presentando.

Refieren que no hay un perjuicio irremediable que sea atribuible a ECOPETROL S.A., además que no hay afectación al mínimo vital y que existe un mecanismo judicial principal, idóneo y eficaz para controvertir lo planteado a través de esta acción de tutela.

Informan que Ecopetrol S.A. es una entidad pública que maneja dineros públicos, por lo cual recae sobre los funcionarios responsabilidades para la correcta gestión fiscal.

Manifiestan en todo caso, que por parte de ECOPETROL S.A., existe buena fe y que no es responsable de la presunta vulneración que hoy se endilga, dado que no existe nexo causal entre la acción de tutela y la acción u omisión que amanece o lesione efectivamente los derechos fundamentales constitucionales.

Solicitan se les desvíncule de la presente acción de tutela de toda responsabilidad, dado que no se ha configurado por parte de ECOPETROL S.A., acción u omisión que vulnere o amenace los derechos fundamentales deprecados por el actor.

- BRASERV PETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA LTDA:

Sostienen que a través de la presente acción de tutela, se pretende inducir al despacho en un error, pues se han ignorado por completo los lineamientos de la sentencia C-005/2017.

Ahora bien, en cuanto a los hechos, indican al No. 1 que es cierto, al 2 y 4 que no les consta, a los hechos 3, 5, 6, 12, 13, 14, 19, 21, 22, 24, 26, 27, señalan que no son ciertos, pues a la fecha el accionante cuenta con el contrato laboral vigente, por lo cual no es aceptable las discusiones que se pretenden suscitar al respeto, además que la suspensión del contrato laboral obedeció a una fuerza mayor, soportado en una causa legal.

Refiere que a criterio del accionante la suspensión del contrato es ilegal, sin embargo, ello no significa que se vulneren derechos fundamentales y que frente a las decisiones que se tornen del contrato laboral, no son resorte del Juez de tutela resolverlos, señalando que en todo caso, previo a adoptarse la decisión se notificó a las autoridades correspondientes, sin que fuere necesaria autorización.

En cuanto al fuero de paternidad, indica que el accionante no demuestra haber notificado a la accionada sobre el estado de embarazo de su cónyuge, conforme lo señala el artículo 32 del C.S. del T., por lo cual existe falla del accionante, sin embargo aclaran que si bien existe protección a la madre



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00223 (RAD INTERNO 094)

Accionante: DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES con acumulación de acción interpuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA

Accionado: BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPETROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO - OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO - SEDE DE BOGOTÁ

gestante y al que esta por nacer, así como al padre- trabajador, en el presente asunto no se desconoció tal presupuesto, pues lo que aconteció es una suspensión contractual amparada por la ley.

A los hechos 7, 15, 16, 17, 20, 23, 25, indican que no son hechos, por lo cual no es factible pronunciarse, pues tratan de interpretaciones que el accionante efectúa.

A los hechos 8, 9, 10, 11, 18 refieren que son apreciaciones subjetivas del accionante.

En cuanto a las pretensiones, se oponen, reiterando que el vínculo contractual se mantiene, pagándose con ocasión a ello, los aportes al sistema de seguridad social, así como de prestaciones sociales, excepcionándose conceptos que se efectúan como consecuencia de dicha suspensión.

Refieren que el accionante pretende a través de esta acción protección de intereses económicos y que deberá informarse al accionante que las prestaciones asistenciales serán brindadas a su cónyuge e hijo.

Continúan indicando que el contrato de trabajo se mantiene vigente, por lo cual no puede hablarse de discriminación hacia el accionante o su núcleo familiar, además que no existe violación de derecho fundamental alguno.

Alegan que la acción de tutela no es el medio idóneo para pretender el reconocimiento de los derechos supuestamente vulnerados, pues se trata de acción preventiva y no declarativa.

- MINISTERIO DE TRABAJO, OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA:

En cuanto a los hechos refieren que no les consta, por lo que deberán ser probados.

A las pretensiones, señalan que no les está permitido declarar derechos individuales, ni definir controversias, dado que es una competencia atribuida a los jueces de la república, sin embargo, procederán en caso de cualquier reclamación que se llegare a presentar por el accionante.

Indican que ese ministerio podrá actuar como conciliador y adelantar la investigación administrativa aplicándose las sanciones pertinentes de acuerdo al trámite previsto por los artículos 47 y subsiguientes del C.P.A.

Refieren que no se oponen a que el despacho una vez analizadas las pruebas ampare el derecho invocado por el accionante.

Solicitan se les excluya de la presente acción de tutela, aclarándose que si cuentan con la facultad de investigar un posible incumplimiento a la ley, llegado el caso.



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00223 (RAD INTERNO 094)

Accionante DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES con acumulación de acción interpuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA
Accionado: BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPELROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO - OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO - SEDE DE BOGOTÁ

CONSIDERACIONES

1. La Constitución de 1.991 instituyó en el artículo 86 la acción de Tutela como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona para que sin mayores requerimientos y mediante un procedimiento preferente y sumario, atendiendo las circunstancias específicas que el caso revista y a falta de otros medios de defensa se haga justicia restableciendo o impidiendo la inminente violación de los derechos fundamentales del peticionario, dando lugar a la materialización de los fines esenciales del Estado como son la de promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la constitución, y para lo cual están instituidas las autoridades (art. 2 C.N).

2. Son de la naturaleza de la acción de tutela dos características esenciales en orden a su prosperidad; (i) *el de la subsidiaridad porque sólo es procedente cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o disponiendo de otra procura con la acción constitucional evitar un perjuicio irremediable* y el de (ii) *la inmediatez que permite la aplicación de un remedio urgente para guardar de manera efectiva, concreta y actual el derecho violado o sujeto de amenazas.*

De esa manera, es claro que la tutela tiene dos momentos de acción bien diferenciados: el primero, generalmente, en subsidio de la jurisdicción ordinaria, cuando no existen los medios de defensa judiciales contra la conducta que amenaza o viola derechos fundamentales. Dentro de éste acápite se encuentra la ausencia de defensa efectiva a través de los mecanismos judiciales. Y, en segundo lugar, **excepcionalmente, supliendo momentáneamente a la jurisdicción ordinaria con el fin de evitar un perjuicio irremediable**, dentro de los límites señalados por el artículo 8 del Decreto No 2591 de 1991.1

3. En el caso bajo estudio se tiene que DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES y el señor ARIEL ACEVEDO RUEDA, acusan a la accionada BRASERV PETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA, de violar los derechos fundamentales AL MÍNIMO VITAL, A LA VIDA EN CONDICIONES DIGNAS, DIGNIDAD HUMANA, DEBIDO PROCESO, FAMILIA, VULNERACION DEL INTERES SUPERIOR DEL NIÑO O NIÑA QUE ESTA POR NACER, DERECHO A LA PATERNIDAD, al suspenderse los contratos laborales, generando con ello, la cesación en el pago de los salarios, esto con ocasión a la pandemia ocasionada por el COVID 19, sin que mediara autorización por parte del Ministerio de Trabajo para tal suspensión, vulnerándose con ello, preceptos legales contenidos en el Código Sustantivo del Trabajo, entre otros.

4. En el caso de autos, desde ya se anuncia la IMPROCEDENCIA de la acción de tutela toda vez que no se evidencia vulneración a los derechos fundamentales alegados, así como tampoco un perjuicio irremediable que faculte al Juez Constitucional para intervenir; además, que las situaciones que pretenden ser controvertidas a través mecanismo sumario y preferente de la acción de tutela, pueden y deben ser ventiladas a través de los medios



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00223 (RAD INTERNO 094)

Accionante: DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES con acumulación de acción interpuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA

Accionado: BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPETROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO - OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO - SEDE DE BOGOTÁ.

judiciales eficaces para solucionar tal controversia, debiéndose advertir, que tal como se ha indicado las medidas adoptadas en el país, lo que buscan es propender el desarrollo económico, así como mantener los empleos en la medida de lo posible.

5. En lo que atañe específicamente a la subsidiariedad de la tutela, la Corte Constitucional sostuvo que

...la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho. La tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece con la excepción dicha-la acción ordinaria. La acción de tutela no es, por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto. Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que su naturaleza, según la Constitución, es la de único medio de protección, precisamente incorporado a la carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos esenciales".

6. Y es que la presente acción de tutela se torna improcedente se reitera, por cuanto el mecanismo constitucional no puede tornarse como una acción para remediar conflictos o controversias, que bien pueden acudir a la jurisdicción correspondiente para darse el trámite a que haya lugar; menos aun, cuando dentro de los anexos de la contestación que BRASERV PETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA, allega escrito dirigido a sus empleados en los cuales, se evidencia que ofrecen a los trabajadores el pago de un salario mínimo legal mensual vigente, mientras se supera la crisis que afronta no solo Colombia sino el mundo.

7. De lo anterior se tiene que BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, en calidad de empleador, contempló la posibilidad de ofrecer y acordar con los aquí accionantes, la disminución del salario que originalmente pactaron, por el pago de 1 salario mínimo legal mensual vigente, es decir, la suma de \$ 877.803. Ello como estrategia prevista dentro de las circulares que ha expedido el Ministerio del Trabajo, (33), por tratarse de una situación ocasional, transitoria y excepcional. Alternativa que tiene por finalidad la protección del derecho al trabajo, esto es, continuar y preservar los derechos laborales de los trabajadores, hoy accionantes; sin que pueda predicarse que exista vulneración a los derechos alegados pues, se reitera, lo que se busca es mitigar el impacto negativo en la economía no solo de la empresa sino del país, al adoptarse medidas como las propuestas por la accionada.

589



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00223 (RAD INTERNO 094)

Accionante: DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES con acumulación de acción interpuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA

Accionado: BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPEPETROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO - OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO - SEDE DE BOGOTÁ.

8. Aunado anterior teniendo en cuenta que la acción de tutela resulta ser un mecanismo excepcional al cual se acude para solicitar la protección de un derecho fundamental vulnerado o uno que está amenazado, sin que ello pueda evidenciarse en este asunto, pues se reitera, las medidas adoptadas por la empresa accionada en esta época, corresponde a planes para mediar en la economía y propender en el mantenimiento de los puestos de trabajo de muchas personas, es así, como esta servidora no encuentra ajustada la violación señalada, reiterándose, la coyuntura que atraviesa el mundo entero, no obstante, podrá la parte accionante, acudir a la jurisdicción laboral para discutir a través del medio eficaz, lo planteado en esta acción.

En concordancia con lo anterior, no se estableció en el presente trámite, cual es el perjuicio irremediable que se le causaría a los accionantes de no fallarse esta acción a su favor, pues recordemos que es este un pilar de este tipo de asuntos, así lo ha dicho la H. Corte Constitucional en la sentencia T-030-2015:

"La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que, en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable."

9. Lo anterior, evidencia claramente la existencia de otro medio de defensa judicial, al cual pueden acudir los accionantes, en caso de considerarlo necesario y debatir los hechos y situaciones señaladas en la acción de tutela, acudiendo a la jurisdicción laboral, esto, con el fin de debatir si las decisiones adoptadas por la empresa BRASERV PETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA, se encuentran o no ajustadas a derecho, y en caso de no estar conforme a los lineamientos jurídicos, imponer las sanciones o brindar las ordenes a que haya lugar en procura del bienestar y defensa de los trabajadores que se vieron afectados con dichas medidas; no obstante, se debe precisar por parte de esta servidora que en estos casos no se afecta o vulnera el mínimo vital de los accionantes, ni de su núcleo familiar, pues se ofreció la posibilidad de recibir un salario mínimo para éstos, además que se continúan con los pagos al sistema general de salud, garantizándose con ello, la atención médica que todo el núcleo familiar de los trabajadores requieran.

10. De esta manera, es claro que los accionantes DUSTIN DICK HERNANDEZ MONTES ARIEL ACEVEDO RUEDA, cuentan con otra vía de defensa judicial, por lo que este Despacho en uso de la acción de tutela no puede brindar la orden solicitada por el mismo, pues es claro que se desdibujan los fines de la acción de tutela y la procedencia de esta:

"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales,



SENTENCIA

ACCIÓN DE TUTELA 22020-00223 (RAD INTERNO 094)

Accionante: DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES con acumulación de acción interpuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA

Accionado: BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPELROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE DE BOGOTÁ

cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. (Subraya fuera del texto original)

(...)

Por lo tanto, se reitera que este Despacho no puede dejar sin valor y efecto las decisiones tomadas por la accionada BRASERV PRETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA en procura del bienestar general.

11. Sin embargo, se insta a los trabajadores, para que consideren la propuesta que les fuere ofrecida por la entidad accionada, e igualmente y sin que constituya orden judicial, instar a la accionada BRASERV PETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA para que continúe adoptando las medidas que considere necesarias en pro del bienestar general, como en efecto lo hizo en este caso con sus empleados, para de esta forma garantizar el mínimo vital de éstos y de las personas que dependen de dichos ingresos.

Sin mayores consideraciones y en mérito de lo ya expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela promovida por los señores **DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA** en contra de BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPELROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE DE BOGOTÁ; conforme lo expuesto en la anterior parte motiva.

SEGUNDO: Instar a los trabajadores, DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES y ARIEL ACEVEDO RUEDA para que consideren la propuesta que les fuere ofrecida por la entidad accionada, e igualmente y sin que constituya orden judicial, instar a la accionada BRASERV PETRÓLEO SUCURSAL COLOMBIA para que continúe adoptando las medidas que considere necesarias en pro del bienestar general, como en efecto lo hizo en este caso con sus empleados, para de esta forma garantizar el mínimo vital de éstos, y de las personas que dependen de dichos ingresos.

592



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja-Santander**

SENTENCIA

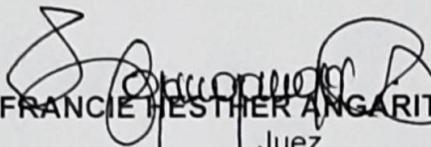
ACCIÓN DE TUTELA 22020-00223 (RAD INTERNO 094)

Accionante: DUSTY DICK HERNÁNDEZ MONTES con acumulación de acción interpuesta por ARIEL ACEVEDO RUEDA
Accionado: BRASERV PETROLEO SUCURSAL COLOMBIA, siendo vinculados de manera oficiosa ECOPETROL S.A., OXY OCCIDENTAL ANDINA COLOMBIA, BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA, NUEVA EPS, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., SEGUROS DE VIDA AMERICANA, MINISTERIO DE TRABAJO – OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA, UNIDAD DE INVESTIGACIONES ESPECIALES DE LA INPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL (IVC) DEL MINISTERIO DE TRABAJO – SEDE DE BOGOTÁ.

TERCERO: Informar a las partes y demás intervinientes en esta acción, que acogiendo las medidas sanitarias preventivas por el COVID-19, serán atendidas las impugnaciones a esta acción constitucional exclusivamente por el correo institucional j03cmbmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co.

CUARTO: REMITIR a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada, teniendo en cuenta en todo caso, lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA10-11519 de 2020, que no se remitirá hasta tanto se levanten las medidas adoptadas por motivo de salubridad pública (COVID- 19).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FRANCIE HESTHER ANGARITA OTERO
Juez